



**JUZGADO DIECISÉIS (16), ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0426-00
Demandante:	LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**Tema:** *Contrato realidad – Auxiliar de Farmacia.*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y conforme la siguiente motivación

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:** La señora **LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio radicado 201803510144911 del 29 de junio**

<sup>1</sup>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**de 2018**<sup>2</sup>, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías, e intereses a las cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenios y prima de vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y la caja de compensación familiar y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año **2010** al **2016** y en general todas las acreencias laborales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre la entidad demandada y la parte actora existió un vínculo laboral desde el año **2010 hasta el año 2016** y durante la relación laboral la entidad demandada no canceló los derechos laborales; además que la entidad demandada cancele o devuelva las sumas de dinero que por retención en la fuente le descontó a la parte actora; al reembolso de los aportes a seguridad social respecto de salud, pensión y riesgos profesionales que tuvo que realizar la demandante sin tener obligación a ello.

Asimismo, al pago de los respectivos aportes a seguridad social en todos sus niveles, al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios; a la devolución por conceptos indebidos en el pago de la retención en la fuente; la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 durante el tiempo de su vinculación con la entidad, a pagar las diferencias adeudadas conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que se ordenará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

**2.2. Hechos:** Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

**2.2.1** Manifiesta la demandante que la Subred de servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Vista Hermosa E.S.E. la ha venido contratando mediante contratos de prestación de servicios, los cuales han sido objeto de adiciones y prorrogas.

**2.2.2** Señaló que como contraprestación del servicio recibió en su último contrato una remuneración de un millón trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$1.343.000.00) pesos; y que durante la prestación del servicio se le exigió que fuera de manera personal, pacto de tipo contractual.

**2.2.3** Igualmente, expresó que a ella se le pagaba por los servicios prestados de manera mensual, previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social. Expresó que durante su trabajo estuvo sometida a subordinación, toda vez que debía cumplir reglamentos, funciones predeterminadas, parámetros en otros aspectos.

---

<sup>2</sup> Ver folios 14 a 25 del expediente digital.

**2.2.4** Adujo que estaba sometida a un horario fijo, como también tenía asignadas las instalaciones de la entidad, sin poder realizar actividades fuera de estas; se le asignó elementos de trabajo los cuales eran de propiedad del hospital.

**2.2.5.** Alegó que, con escrito del 18 de junio de 2018, presentó petición ante la entidad demandada, solicitado la declaratoria de la existencia de una relación laboral, así como el correspondiente pago de todas las prestaciones laborales y sociales; la cual fue contestada por el Hospital bajo el radicado No. 201803510144911 del 29 de junio de 2018 y notificado el 4 de julio de 2018, en donde la entidad le niega la solicitud, considerando que no se configuran los elementos de un contrato de trabajo.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución: 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128; del Código Civil artículo 10, del Código Sustantivo del Trabajo artículos 19, 36 y concordantes; el Decreto 1042 de 1978, Decreto 1750 de 2003, Decreto 4171 de 2009, Ley 80 de 1994 numeral 3.

Especificó que el Oficio radicado No. 201803510144911 del 29 de junio de 2018 notificado el 4 de julio de 2018, transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantía e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios vacaciones, aportes a salud, pensión administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el 2010 hasta el 2016, y en general todas las acreencias laborales, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

Agregó que a la demandante durante la prestación del servicio se le exigió prestación personal del mismo; de igual manera, se le pago una remuneración como contraprestación del servicio prestado, exigiendo además la afiliación al sistema de seguridad social. Señaló que la actora se desempeñó como auxiliar de farmacia, la cual debía estar supeditada a horarios y cronogramas que estableciera el hospital.

Solicita igualmente que se tenga en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (NI 0088-15) CES-SUJ2-005-16, el cual se debe aplicar de forma vinculante. En consecuencia, señala que se desvirtúan los presupuestos del contrato de prestación de servicios al configurarse la relación laboral.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 11 de octubre de 2018<sup>3</sup> y a través de providencia del 1º de febrero de 2019<sup>4</sup> se admitió la demanda de la referencia por

---

<sup>3</sup> Fl. 82 expediente digital.

<sup>4</sup> Fl. 49.

encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 17 de julio de 2018<sup>5</sup>, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible a folios 57 a 77 del expediente.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2020.

A continuación, el Juzgado llegada la fecha señalada llevó a cabo la audiencia inicial, donde se surtieron las etapas procesales de resolución de excepciones previas, se fijó el litigio del caso y se cumplieron las demás etapas que culminaron en el decreto de pruebas documentales, a cuyo efecto, en la misma diligencia se fijó como fecha para la incorporación y practica de las pruebas decretadas el día 15 de octubre de 2020, fecha en que efectivamente se celebró la referida audiencia.

Finalmente, mediante auto 16 de octubre de 2020 se corrió traslado para alegar presentar los alegatos de conclusión por las partes, quedando el proceso para dictar sentencia por escrito.

## **2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

**2.5.1. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** La Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

En síntesis, estima que la vinculación de la accionante se hizo bajo los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993, en un contrato de prestación de servicios que en efecto no configuran los elementos de una relación laboral; por considerar que la contratista celebró contratos de prestación de servicios con la entidad contratante, por periodos cortos bajo el principio de la buena fe, por tal razón no existe una relación laboral como lo pretende hacer ver la parte actora. En su defensa, la entidad demandada propone las excepciones de prescripción, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación y del derecho, pago, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con la actora no era de naturaleza laboral, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes.

---

5 Fls. 51-56.

Manifestó que la labor fue consentida y aceptada por la demandante, además explica que esta conocía los pormenores de la forma en que estaba siendo contratada y como realizaría su labor, aunado al hecho que no se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir ciertas cargas y desempeñar actividades propias para las cuales fue contratada, pues dicha situación deviene del objeto del contrato administrativo y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que ello resulte subordinar a la contratista.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1. La parte demandante:** Presentó sus alegatos mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado el 19 de octubre de 2020, en los cuales ratifica los hechos y pretensiones de la demanda.

En síntesis, solicita al despacho que acceda a las pretensiones de la demanda dando aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas teniendo en cuenta que quedó probado que la demandante trabajo en el Hospital de Vista Hermosa desde el año 2010 hasta 2016, de manera continua, como quedó probado en los contratos aportados al plenario.

Añadió que la prestación del servicio no se dio con autonomía técnica ni financiera, lo que quiere decir que el servicio requería de los conocimientos intelectuales de la actora para el buen y adecuado desempeño de sus funciones como auxiliar administrativo de farmacia. Expresó que la demandante debía cumplir con un horario y parámetros estipulados por la entidad, lo que generó dependencia y subordinación con el hospital hoy transformado en Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; aunado al hecho que existía personal de planta que realizaba las mismas funciones que la demandante, como se pudo probar de la testigo que compareció a la diligencia, es decir, las labores de personal de auxiliares administrativos de farmacia las cuales estaban sometidas a la planeación y procedimientos que definiera la entidad en materia de dispensación de medicamentos e insumos médicos.

Manifestó que la actora realizaba las actividades dentro del hospital, de forma continua y subordinada, cumpliendo para ello horarios y ordenes de sus superiores, haciendo uso de las herramientas suministradas por el propio hospital y siempre en constante disponibilidad cuando el servicio así lo requería. Sostiene que la demandante no podía ausentarse de su puesto de trabajo y al solicitar permisos debía reponerlos o realizar cambios con otros compañeros de labores. Por lo anterior, solicitó que, al estar configurados los elementos de la relación laboral, se proceda a condenar a la entidad demandada a reconocerle a la demandante todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

**2.6.2. La parte demandada:** Pese a que fue debidamente notificada del auto del 16 de octubre de 2020 que dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, la entidad se abstuvo de realizar manifestaciones al respecto.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201803510144911 del 29 de junio de 2018, por medio del cual se le negó a la parte demandante el pago de los salarios y las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre la entidad demandada y la actora entre los años 2010 a 2016.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y previa declaratoria del contrato realidad, se debe establecer si la actora tiene derecho a que la entidad demandada le pague de manera indexada las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales pagados a los Auxiliares de Farmacia. Así mismo se debe determinar si tiene derecho al pago de las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenios y prima de vacaciones, recargos nocturnos, horas extras, dominicales y festivos, causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de Auxiliares de Farmacia.

De la misma manera si le asiste el derecho a que se le paguen los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud y pensión y riesgos laborales, que le correspondía realizar a la entidad demandada y que debió cancelar al fondo pensional, a la E.P.S. y a la ARL y, a la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la demandada a la parte actora durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente; a la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 por el pago tardío de las cesantías y sus intereses durante los años 2010 a 2016, la indemnización por salarios moratorios por falta de pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses; las cotizaciones a la caja de compensación familiar a la cual se hallaba afiliada la demandante durante el tiempo que laboró para la demandada.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Línea jurisprudencial del

H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, la subordinación, el elemento medular del contrato realidad, y **(v)** Caso concreto.

### **3.2. Normatividad aplicable al caso.**

#### **3.2.1. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

*“(...) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”*

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según

las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>6</sup> y el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las

---

<sup>6</sup> Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

formas.

### **3.2.2. Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad<sup>8</sup>.**

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>9</sup>.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante<sup>10</sup>, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación<sup>11</sup>.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios

---

<sup>8</sup> Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>10</sup> Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

<sup>11</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>12</sup>.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*"<sup>14</sup>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>14</sup> La carga de la prueba incumbe al actor.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

### **3.2.3. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.**

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo<sup>15</sup>.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años<sup>16</sup>.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados<sup>17</sup>.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016<sup>18</sup>, específicamente en lo que atañe a los siguientes

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados<sup>19</sup> y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar<sup>20</sup>.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las

<sup>19</sup> Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

<sup>20</sup> Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero<sup>21</sup>.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente<sup>22</sup>:

“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días<sup>23</sup>”.

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 68001233300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>23</sup> Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

### **3.2.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.**

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

*“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos<sup>24</sup>”.*

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993<sup>25</sup>, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales<sup>26</sup>.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

*“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones*

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

<sup>25</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

<sup>26</sup> Artículo 14<sup>o</sup>.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

*necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*Igualmente, agregó que:*

*“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.*

*El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).*

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016<sup>27</sup>:

*“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.*

### **3.2.5. Subordinación, el elemento medular del contrato realidad.**

Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado<sup>28</sup>, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Específicamente, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha mantenido su postura en señalar, que si bien entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir diferentes situaciones, que pueden ser un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, como también tener que reportar informes sobre las actividades encomendadas; sin embargo, aunque ello no significa, necesariamente, la configuración del elemento subordinación, como ítem propio del contrato realidad,

<sup>27</sup> Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

pues, la subordinación se asemeja a la ausencia de independencia del contratista de la administración pública, aspecto que quien invoca el contrato realidad debe demostrar.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

**5. CASO CONCRETO:** Ahora bien, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en los apartes de los testimonios que son relevantes para probar los requisitos y seguidamente si se cumplió o no.

#### **5.1. De lo acreditado dentro del proceso.**

**a)** Solicitud de acreencias laborales de fecha **18 de junio de 2018**, radicada ante la entidad demandada, por medio de la cual la parte actora solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral, folio 6-10 del expediente digital.

**b)** Respuesta a la petición antes indicada, con radicado **N° 201803510144911** del **29 de junio de 2018**, por medio de la cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada niega el reconocimiento y pago solicitado, por la parte actora, visible a folios 14 a 37 del expediente digital, argumentando, en síntesis, que la actora trabajo en la entidad bajo la modalidad de contratista.

**c)** La señora Lady Carolina Garzón Muñoz suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, y según el certificado que obra a folios 41-42 del expediente digital y los contratos y sus respectivas prorrogas que obran el expediente se puso extraer:

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que la demandante laboró para la entidad con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicio:

<b>N° contrato</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Objeto</b>	<b>Unidad de servicio</b>	<b>Fecha de inicio</b>	<b>Fecha de terminación</b>	<b>Duración</b>
5501	2010 y 2011	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de noviembre de 2010	20 de abril de 2011	5 meses y 20 días

1043	2011	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de mayo de 2011	30 de noviembre de 2011	6 meses
3597	2011 y 2012	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de diciembre de 2011	6 de enero de 2012	1 mes y 6 días
0176	2012	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	11 de enero de 2012	29 de febrero de 2012	1 mes y 18 días
1946	2012	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de marzo de 2012	31 de marzo de 2012	1 mes
Entre la terminación de este contrato (1946 de 2012) y el inicio del (1900 de 2013) transcurrió un mes sin contrato.						
1900	2013	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de mayo de 2013	30 de septiembre de 2013	5 meses
6609	2013	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	1 mes
9328	2013 y 2014	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de noviembre de 2013	7 de enero de 2014	2 meses y 7 días
0044	2014	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	8 de enero de 2014	31 de agosto de 2014	7 meses
05876	2014	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de septiembre de 2014	30 de noviembre de 2014	3 meses

09249	2014 y 2015	Apoyo Administrativo o como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de diciembre de 2014	15 de enero de 2015	1 mes y 15 días
00120	2015	Apoyo Administrativo o como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	16 de enero de 2015	31 de mayo de 2015	4 meses y 15 días
03048	2015	Auxiliar Administrativo o II como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de junio de 2015	30 de septiembre de 2015	4 meses
Entre la terminación del contrato 3048 de 2015 y el inicio del 6460 de 2015 transcurrió 2 meses y 15 días.						
06460	2015 y 2016	Auxiliar Administrativo o II como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de diciembre de 2015	31 de enero de 2016	2 meses
00523	2016	Apoyo Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de febrero de 2016	31 de mayo de 2016	4 meses
02119	2016	Apoyo Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de junio de 2016	31 de agosto de 2016	3 meses
004994	2016	Apoyo Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de septiembre de 2016	30 de noviembre de 2016	3 meses

Los anteriores contratos y sus prorrogas figuran como parte de los expedientes administrativos aportados por la entidad y que describen la necesidad de realizar la contratación, así como la documentación inherente a estos.

**e)** Obra en el expediente digital certificaciones de cumplimiento e informes de actividades sobre el servicio de auxiliar de farmacia y almacén, en donde consta que la actora realizó actividades de recepción, almacenamiento, control, verificación de condiciones, entrega, reporte de condiciones, reporte de fechas de vencimiento y rotación de equipos, dispositivos y medicamentos e insumos medico quirúrgicos en el servicio de urgencias de la entidad, como se verifica en los expedientes administrativos de la contratación que se surtió entre la demandante y la entidad durante los años 2010 a 2016.

Igualmente, de observa que las mismas actividades estaban controladas por un supervisor y el almacenista general de la entidad, lo cual concuerda con el testimonio recepcionado el día de la audiencia de pruebas, como se expondrá más adelante.

f) Dentro del expediente se puede observar que obran sendas certificaciones mensuales de cumplimiento de contrato de apoyo administrativo que cumplía la demandante como Auxiliar de Farmacia, donde se evidencia que a la señora Lady Carolina Garzón Muñoz, se le hacía el respectivo seguimiento y cumplimiento de las funciones descritas en los contratos celebrados con la entidad demandada, donde además se estipulaban las obligaciones a las que estaba sometida y las que efectivamente acreditaba cumplir durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios celebrados.

- **De la prestación personal del servicio.**

Del Testimonio de la señora **Paula Sánchez García**, se extrae:

**Preguntado:** ¿usted podría informarle al despacho en qué periodo laboró con ella?

**Contestó:** Si señora, en el año 2011, año 2012 más o menos como en octubre.

**Preguntado:** ¿usted podría informarle a este despacho señora paula que actividad desempeñaba la señora Lady?

**Contestó:** Desempeñaba como tal el cargo de auxiliar de farmacia en el hospital.

**Preguntado:** ¿Señora paula usted sabe si la señora lady carolina cumplía un horario? **Contestó:** si claro si señora los horarios establecidos que nos estipulaban en el contrato, ella trabajaba por turnos.

**Preguntado:** ¿usted sabe señora paula que turnos manejaba ella? **Contestó:** ella laboraba en horario nocturno, podría ser digamos de 8 de la noche a las 6 de la mañana o a veces por fuerza mayor los rotaban y trabajaba en el día y yo compartía con ella porque ella me pasaba o me entregaba a mí la formula médica o recetario.

**Preguntado:** señora paula usted sabe si la señora lady tenía un espacio físico que la entidad le hubiera asignado la entidad para desempeñar las labores. **Contestó:** claro si señora dentro de la farmacia como tal dentro del hospital vista hermosa ósea el cargo que ella tenía era el de entregar los medicamentos o realizar funciones de horario nocturno a urgencias, era lo que yo evidenciaba.

**Preguntado:** señora paula usted sabe si la señora lady tenía un espacio físico que la entidad le hubiera asignado la entidad para desempeñar las labores. **Contestó:** claro si señora dentro de la farmacia como tal dentro del hospital vista hermosa ósea el cargo que ella tenía era el de entregar los medicamentos o realizar funciones de horario nocturno a urgencias, era lo que yo evidenciaba.

**Contestó:** claro si señora dentro de la farmacia como tal dentro del hospital vista hermosa ósea el cargo que ella tenía era el de entregar los medicamentos o realizar funciones de horario nocturno a urgencias, era lo que yo evidenciaba.

**Contestó:** claro si señora dentro de la farmacia como tal dentro del hospital vista hermosa ósea el cargo que ella tenía era el de entregar los medicamentos o realizar funciones de horario nocturno a urgencias, era lo que yo evidenciaba.

Del interrogatorio de parte de la señora **Lady Carolina Garzón Muñoz**, se extrae:

**Preguntado:** ¿cuál era el cargo por el cual a usted la contrataron en el Hospital de Vista Hermosa? **Contestó:** es apoyo administrativo como auxiliar de farmacia.

**Preguntado:** ¿lo que usted hacía lo podía delegar en otra persona? **Contestó:** no, porque como estaba sola en el turno de la noche no podía.

**Preguntado:** ¿y en el turno del día? **Contestó:** no, porque los señores que estaban allí llevando y trayendo los medicamentos no tenían conocimiento de farmacia.

**Contestó:** no, porque los señores que estaban allí llevando y trayendo los medicamentos no tenían conocimiento de farmacia.

De acuerdo con las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas al expediente, se demostró que la accionante prestó en forma personal sus servicios en desarrollo de los contratos suscritos con el entonces **HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.** (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), así mismo se pudo colegir que la actora desempeñó sus labores dentro del hospital como Auxiliar Administrativo como Auxiliar de Farmacia quien debía estar pendiente de llevar los inventarios, fechas de

caducidad y proveer las cantidades necesarias de los medicamentos e insumos que se requerían para el servicio del Hospital y así mismos debía distribuirlos entre el personal médico y de usuarios de consulta externa que así lo solicitaran, conforme los protocolos establecidos por la propia entidad, que dan cuenta que la actividad la debía realizarse de manera personal, como quiera que debía que tener contacto con los pacientes. Asimismo, como los contratos de prestación de servicios se realizaron *intuitu personae*, dada la formación profesional de la demandante, no hay duda que, la ejecución fue cumplida personalmente por esta. Además, este aspecto no lo discuten las partes. Por lo tanto, se encuentra demostrado el primer elemento de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio.

- **De la Remuneración.**

Del interrogatorio de la señora **Lady Carolina Garzón Muñoz** se extrae lo siguiente:

**Preguntado:** ¿a usted como le pagaban su salario? **Contestó:** mensualmente, lo consignaban a Davivienda e igualmente antes teníamos que pagar la planilla asistida.

Además de las certificaciones que fungen a folios 22 y 25-26 del expediente, se verifica que la entidad fijó a la demandante una retribución mensual por sus servicios prestados como **auxiliar de farmacia**, así:

N° contrato	Vigencia	Objeto	Unidad de servicio	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración	Valor
5501	2010 y 2011	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de noviembre de 2010	20 de abril de 2011	5 meses y 20 días	\$4.200.000
1043	2011	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de mayo de 2011	30 de noviembre de 2011	6 meses	\$5.096.000
3597	2011 y 2012	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de diciembre de 2011	6 de enero de 2012	1 mes y 6 días	\$2.249.599
0176	2012	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	11 de enero de 2012	29 de febrero de 2012	1 mes y 18 días	\$1.968.600
1946	2012	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de marzo de 2012	31 de marzo de 2012	1 mes	\$1.158.000
1900	2013	Apoyo Administrativo	Vista Hermosa	1° de mayo de 2013	30 de septiembre de 2013	5 meses	\$5.665.000

		como Auxiliar de Farmacia					
6609	2013	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	1 mes	\$1.133.000
9328	2013 y 2014	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de noviembre de 2013	7 de enero de 2014	2 meses y 7 días	\$2.530.367
0044	2014	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	8 de enero de 2014	31 de agosto de 2014	7 meses	\$9.024.800
05876	2014	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de septiembre de 2014	30 de noviembre de 2014	3 meses	\$3.539.900
09249	2014 y 2015	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de diciembre de 2014	15 de enero de 2015	1 mes y 15 días	\$1.750.500
00120	2015	Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	16 de enero de 2015	31 de mayo de 2015	4 meses y 15 días	\$5.445.000
03048	2015	Auxiliar Administrativo II como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de junio de 2015	30 de septiembre de 2015	4 meses	\$4.840.000
06460	2015 y 2016	Auxiliar Administrativo II como Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de diciembre de 2015	31 de enero de 2016	2 meses	\$2.420.000
00523	2016	Apoyo Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de febrero de 2016	31 de mayo de 2016	4 meses	\$5.372.000
02119	2016	Apoyo Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de junio de 2016	31 de agosto de 2016	3 meses	\$4.029.000
004994	2016	Apoyo Auxiliar de Farmacia	Vista Hermosa	1° de septiembre de 2016	30 de noviembre de 2016	3 meses	\$4.029.000

Igualmente, sobre este aspecto, la demandante coincidió en que los pagos se realizaban mensualmente por parte de la entidad demandada a una cuenta del banco Davivienda, una vez realizaba el pago de lo correspondiente a las planillas de seguridad social; elemento de la relación que no fue discutido por la entidad demandada, razón por la cual se encuentra que no hay lugar a duda que la accionante percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de

servicios como auxiliar de farmacia en el Hospital, lo que permite concluir la concurrencia del segundo elemento del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

- **De la subordinación.**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso sub exánime, bastaría para condenar el reconocimiento de la relación laboral tener como prueba las funciones desarrolladas por la demandante en el **HOSPITAL DE VISTA HERMOSA E.S.E.** (hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.) como *auxiliar de farmacia* las cuales señala haber cumplido de manera reiterada e ininterrumpida por varios años.

Para tal efecto, se citarían algunos apartes de los testimonio recaudados en la audiencia de pruebas, con el fin de determinar si se logró demostrar la configuración de este elemento medular en la relación laboral:

Del testimonio de la señora **Paula Sánchez García**, se extrae:

**Preguntado:** ¿Señora paula usted sabe si la señora lady carolina cumplía un horario?

**Contestó:** si claro si señora los horarios establecidos que nos estipulaban en el contrato, ella trabajaba por turnos. **Preguntado:** ¿usted sabe señora paula que turnos manejaba ella?

**Contestó:** ella laboraba en horario nocturno, podría ser digamos de 8 de la noche a las 6 de la mañana o a veces por fuerza mayor los rotaban y trabajaba en el día y yo compartía con ella porque ella me pasaba o me entregaba a mí la formula médica o recetario. **Preguntado:** ¿señora paula usted sabe si la señora lady tenía un jefe?

**Contestó:** claro si señora la jefe de ese entonces era Eusofrina Quiroz, después paso una jefe que era la regente de farmacia, era Carolina **Preguntado:** ¿de lo que usted le consta señora Paula, sabe si la señora Lady podía ausentarse y enviar un reemplazo o subcontratar a alguien?

**Contestó:** Por eso te manifestaba hace un momento que por fuerza mayor de pronto los rotaban o por caso fortuito llamaban la persona que estaba en la noche y que continuara con el turno para que reemplazara a la otra persona que no estaba, podía hacer turnos de 12 horas 24 horas más o menos. Eran turnos podían ser de 12 horas o 24 horas (...) esencialmente uno si tiene que cumplir un horario y en el caso de ella no podía dejar el puesto botado y ausentarse del puesto por x o y razón, pues motivo por el cual ella solamente trabajaba como auxiliar. **Preguntado:** señora Paula usted sabe si la señora Lady tenía un espacio físico que la entidad le hubiera asignado la entidad para desempeñar las labores. **Contestó:** claro si señora dentro de la farmacia como tal dentro del hospital vista hermosa ósea el cargo que ella tenía era el de entregar los medicamentos o realizar funciones de horario nocturno a urgencias, era lo que yo evidenciaba.

**Preguntado:** ¿señora Paula podría describir cuales eran las actividades que cumplía la señora Lady en el Hospital de Vista Hermosa? **Contestó:** en el Hospital de Vista Hermosa lo que evidencie como tal era que ella realizaba la entrega de medicamentos en la parte de urgencias o insumos a la parte de urgencias más que todo en horario nocturno y en el día ella dispensaba medicamentos como tal a consulta externa y funciones administrativas tenía que llevar un control en el sistema de lo que entraba y salía, yo era la persona que facturaba entonces había controles por lado y lado. **Preguntado:** ¿conoce usted si la señora Lady Carolina Garzón tenía un supervisor del contrato? **Contestó:** la señora Eufrosina Quiroz era la encargada como tal de la farmacia. **Preguntado:** ¿sabe usted o tiene conocimiento de que la señora demandante recibía ordenes por parte de alguien en el Hospital Vista Hermosa? **Contestó:** claro si señor. **Preguntado:** ¿de quién recibía ordenes?: **Contestó:** recibía ordenes de la persona encargada que en este caso era la señora Eufrosina Quiroz o por ende era de la otra jefe Carolina. **Preguntado:** ¿podría usted describir que tipo de ordenes recibía la demandante? **Contestó:** como tal el despacho o entrega de medicamentos o de insumos hacia quien los solicitaba, en este caso de consulta externa hacia los usuarios, a los médicos, etc”.

Del interrogatorio de parte de la señora **Lady Carolina Garzón Muñoz**, se extrae:

**Preguntado:** ¿señora Lady con quien coordinaba usted la prestación de sus servicios profesionales? **Contestó:** durante el transcurso del tiempo cambiaron mucho los jefes, digamos hay lo manejaba el jefe del área de almacén entonces en ese tiempo estuvo Claudia, estuvo Diana Abril, entonces hubo muchos cambios, pero la última si fue Diana Abril que fue mi última jefe y ella nos evaluaba. **Preguntado:** ¿esta Diana Carolina Abril es quien superviso su contrato? **Contestó:** si señor Diana Carolina Abril. **Preguntado:** ¿con quién coordinaba los turnos para la prestación del servicio? **Contestó:** pues en mi caso yo siempre solicite el turno de la noche por mi hijo porque tiene autismo y tengo que estar pendiente de él, entonces yo siempre pedí el turno de la noche. **Preguntado:** ¿cuál era el cargo por el cual a usted la contrataron en el Hospital de Vista Hermosa? **Contestó:** es apoyo administrativo como auxiliar de farmacia. **Preguntado:** ¿de qué manera prestaba usted los servicios al Hospital de Vista Hermosa? **Contestó:** en farmacia urgencia lo hacía yo misma, yo sola durante el transcurso de la noche. **Preguntado:** ¿Señora Lady, usted tenía jefe cuando ocupaba el cargo de auxiliar de farmacia? **Contestó:** Diana Abril. **Preguntado:** ¿usted recibía ordenes de ellos mientras desempeñaba sus labores? **Contestó:** si señora. **Preguntado:** ¿qué tipo de ordenes recibía de ellos? **Contestó:** pues a mí me correspondía hacer la recepción técnica de los medicamentos que llegaban, generalmente a lo último ya estaban llegando en el turno de la noche y pues tenía que alzar yo todo el pedido y registrarlo hay en la recepción técnica y pues igual allí hay unos protocolos que uno tiene que seguir de la entrega de medicamentos también, del arreglo del carro de paros, diversas funcione. **Preguntado:** ¿cuándo usted tenía que ausentarse del cargo como hacía para ausentarse? **Contestó:** en el turno de la noche yo me mantenía comunicadas con los jefes del punto y ellos me avisaban si pasaba algo, mientras yo proveía de cosas al almacén. **Preguntado:** ¿pero yo me refiero a los permisos cuando usted tenía que ausentarse de pronto para unas labores personales suyas, usted podía ausentarse de su cargo o usted nunca podía pedir permiso? **Contestó:** en ese caso yo pedía cambio de turno para no ausentarme porque igualmente tocaba cumplir las funciones. **Preguntado:** ¿usted tenía que infórmasele a su jefe o simplemente hacia el cambio de turno? **Contestó:** pues hay si me tocaba avisarle porque incluso a lo último mis compañeros estaban llegando demasiado tarde, yo salía a las 7 de la mañana y estaban llegando a las 10 de la mañana. **preguntado:** ¿usted ahora menciono que tenía un jefe inmediato, que tipo de ordenes le daba a usted? **Contestó:** pues la puntualidad, si ellos necesitaban un inventario de un día para otros pues hacerlo

de una vez, hacer las recepciones técnicas y el control de los carros de paro que era primordial por las fechas de vencimiento y todo esto. **Preguntado:** ¿a usted como le pagaban su salario? **Contestó:** mensualmente, lo consignaban a Davivienda e igualmente antes teníamos que pagar la planilla asistida. **Preguntado:** ¿lo que usted hacia lo podía delegar en otra persona? **Contestó:** no, porque como estaba sola en el turno de la noche no podía. **Preguntado:** ¿y en el turno del día? **Contestó:** no, porque los señores que estaban allí llevando y trayendo los medicamentos no tenían conocimiento de farmacia.

Al confrontar el testimonio y el interrogatorio que obran como prueba dentro del expediente, se puede constatar que, en el caso concreto, está plenamente demostrada la subordinación por cuanto la demandante debía:

- (i) Cumplir turnos que le eran asignados y que variaban tanto en la mañana como en la noche y aunque en su gran mayoría eran en horario nocturno, la testigo Paula Sánchez García indicó que cuando las necesidades del servicio lo requerían debía prestar el servicio en distintos horarios y por turnos que iban de 12 hasta las 24 horas seguidas, tiempo en el cual la demandante compartió actividades con la testigo, quien ejercía como auxiliar de facturación y tenía contacto permanente y coordinado con la demandante en la farmacia del Hospital.
- (ii) Durante la ejecución de los turnos tenía distintos jefes y coordinadora, según la necesidad del servicio quienes le impartían ordenes respecto de su cargo y verificaban el cumplimiento de las labores que debía realizar durante el horario de trabajo.
- (iii) La demandante, en su calidad de auxiliar de farmacia no podía ausentarse de su lugar de trabajo sin informar a sus superiores, toda vez que era la única persona que realizaba su labor durante sus turnos de trabajo y si se ausentaba debía dejar un reemplazo, la cual era una persona del mismo Hospital.
- (iv) No tenía autonomía en el desarrollo de sus labores, pues todo el tiempo recibía órdenes de su jefe, coordinador o superior y estaba sometida todo el tiempo a las directrices internas y protocolos que le imponía la entidad.
- (v) La señora Sánchez García señaló que, aunque ella se desempeñaba en un área distinta a la de la demandante (facturación), su trabajo se complementaba con el de esta en el sentido que la demandante tenía que informarle sobre los medicamentos que eran asignados al Hospital y la testigo debía realizar el control de los costos de estos en los sistemas con que contaba la entidad.
- (vi) Igualmente, la testigo y la demandante concuerdan en que la coordinadora era la señora Diana Carolina Abril.

Como se pudo verificar, la demandante más allá de una relación de coordinación, se encontraba sometida a cumplir las funciones suscritas en los diferentes contratos entre ellas “1.) Apoyar el proceso de recepción del pedido y su respectivo almacenamiento de acuerdo a los requisitos técnicos aplicables, incluido el control de condiciones ambientales y de fechas de vencimiento. 2.) Apoyar el manejo del inventario asignado y gestionar la adecuada rotación del mismo. 3.) Realizar la distribución intrahospitalaria de los medicamentos e insumos medicos requeridos por los servicios. 4.) Interpretar, alistar y entregar correcta y oportunamente la formula medica recibida en la farmacia. 5.) Dar información únicamente sobre el uso del medicamento como la descripción y cantidades, horarios, conservación y hábitos higiénicos en la toma del medicamento. 6.) Digitar los datos de las fórmulas recibidas en su turno, al sistema de información. 7.) Llevar a cabo los controles para asegurar el uso racional de los medicamentos e insumos médicas. 8.) Acampañar la revisión de los carros de reanimación de los diferentes servicios. 9.) Garantizar el buen uso de los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. 10.) Conocer y e implementar la documentación propia del servicio farmacéutico. 11.) Participar en las capacitaciones y reuniones convocadas. 12.) Apoyar al químico farmacéutico en la gestión de los procesos propios del servicio farmacéutico. 13.) Contribuir con la conservación y desarrollo sostenible del medio ambiente de acuerdo con las políticas del Hospital Vista Hermosa 1 Nivel E.S.E.”, según se desprende de la certificación de las actividades de Auxiliar de Farmacia que expidió la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur el 16 de junio de 2017 visible a folio 26 del expediente; igualmente cotejado con el testimonio y el interrogatorio de parte recepcionados el día de la audiencia de pruebas, se desprende que, si bien, no se describieron de maneras exacta las funciones como están establecidas en los diferentes contratos y la certificación allegadas, si fueron claras en señalar que la demandante realizaba labores propias de la atención de la farmacia y las funciones inherentes a esta.

También se desprende de cada certificación de labores que era expedida por la ejecución de cada contrato de prestación de servicios, que la accionante cumplía las siguientes obligaciones: “(...) Almacenar en forma adecuada los medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, en el subdéposito del servicio de urgencias de acuerdo el procedimiento, Verificar y reportar condiciones ambientales de almacenamiento en el subdéposito del servicio de urgencias de cuerdo al procedimiento, Verificar y reportar fechas de vencimiento y rotación de los medicamentos e insumos médico quirúrgicos, en el subdéposito servicio de urgencias de cuerdo al procedimiento, Entregar medicamentos de control especial del subdéposito del servicio de urgencias de acuerdo al procedimiento, Entrega de medicamentos y dispositivos médicos del subdéposito al servicio de urgencias y demás servicios q lo requieran de cuerdo al procedimiento (...)”

No obstante, como las pruebas se deben valorar en sus conjunto, de las documentales, especialmente con las certificaciones mensuales de cumplimiento de contratos, las cuales se reseñaron en el acápite probatorio, se pudo establecer con exactitud que cada una de las labores desempeñadas por la actora en el hospital eran evaluadas, bajos los ítems de productividad, calidad, conducta laboral, entre otros, aspectos que eran valorados por la supervisora y coordinadora o jefe del momento; con esto, para señalar

que todas y cada una de las actividades de la señora Garzón Muñoz, eran supervisadas por una coordinadora.

Tal como se pudo verificar de los contratos suscritos por la demandante y obran en el expediente digital que fue aportado por la entidad demandada y que no fueron objetados por la parte actora, y para ello era indispensable que la demandante acatará los horarios asignados por el hospital Vista Hermosa E.S.E., así como estar disponible cuando las funciones propias del servicio lo requirieran y en efecto, estaba plenamente subordinada a las instrucciones impartidas por la entidad en cuanto al modo, tiempo y horarios establecidos, con lo cual se desvirtúa que la actora tenía la autonomía e independencia para desarrollar el objeto de los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, quedó demostrado que la entidad contrataba a la demandante bajo la modalidad de contratos de suministro de servicios porque en la planta de personal no se encontraban los cargos suficientes para desarrollar las funciones de la entidad, o sea, para cumplir funciones permanentes y misionales de la entidad.

En este orden de ideas, también quedó probado que en el Hospital Vista Hermosa E.S.E. existía el cargo de auxiliar de farmacia y que el mismo era permanente dado que el suministro de medicamentos e insumos no podía detenerse al ser elementos indispensables en las actividades desarrolladas por el Hospital y estos eran coordinados por un superior, por tanto, la demandante en su condición de contratista cumplía las mismas funciones que un auxiliar administrativo que estuviera destinado al área de farmacia de la planta de la entidad cumpliendo de forma permanente y personal las actividades en el servicio de salud, para las cuales por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que la vinculación de la demandante no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma perduró durante más de 6 años, desde el 2010 al 2016, tal como quedó probado con los contratos celebrados entre la actora y la entidad demandada.

Entonces, el Vista Hermosa (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.) al ser una Empresa Social del Estado que presta los servicios de salud (artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993), para el desarrollo de su función permanente requiere de auxiliares administrativos destinados al área de farmacia, cargos que en efecto están creados en la planta de personal de la entidad y que también desempeñaba la demandante en calidad de contratista, lo cual no era procedente por el carácter de permanente de las labores ejercidas, de modo que la demandante dejó de ser contratista y se convirtió en una persona que desarrolló sus actividades bajo la realidad de sucesivos contratos laborales.

En este orden de ideas, a la presente controversia le es aplicable el principio de “la primacía de la realidad sobre formalidades”, pues es indudable que la parte demandante se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, en tanto

desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, aspectos que demuestran que el actor estaba sujeto a subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, “propios de la actividad misional de la entidad contratante”, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales

Para esta Judicatura es claro que la continuidad en la prestación de los servicios de farmacia de la señora Lady Carolina Garzón Muñoz le brinda un carácter de permanente, de lo que se puede colegir que sus servicios como *auxiliar administrativo de farmacia*, no eran propios de un contrato de suministro de servicios sino de una relación laboral entre las partes.

La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores, máxime cuando la relación laboral entre las partes se extendió por más de 6 años.

Además, es importante traer a colación, lo señalado por nuestro Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 2 de marzo de 2017, radicado 52001-23-31-000-2010-00505-02(4066-14), M.P Gabriel Valbuena Hernández, que respecto de a la labor de auxiliares de farmacia y facturación, señaló: “(...) *Los citados medios probatorios dan cuenta que la demandante desempeñó sus funciones en un horario determinado y en la sede de la entidad demandada, elementos que por sí solos no son suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la subordinación continuada, pero por la naturaleza de funciones que desempeñaba como auxiliar (...), funciones claramente operativas y que se ejecutaban de manera continua, funciones que adicionalmente no requerían un conocimiento especializado propio de los contratos de prestación de servicios, llevan a la Sala a vislumbrar que se está en presencia de una relación laboral, (...) De lo expuesto en el presente acápite se desprende que la actora logró probar que la relación contractual entablada (...) se enmarcó en un contrato de trabajo (...)*”. Empero, es importante precisar que como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicable, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir a la demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello

(mediante concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, en provisionalidad, entre otras formas contempladas en la ley para tal fin).

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del oficio N° **201803510144911 del 29 de junio de 2018**, expedido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre ese establecimiento público y la demandante, desde el **1° de noviembre de 2010** hasta el **30 de noviembre de 2016**, salvo sus interrupciones.

## **5.2. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad.**

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones<sup>29</sup>, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

## **5.3. De la prescripción.**

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación<sup>30</sup> citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia exija el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Según lo probado en el proceso la parte actora inició su relación contractual a partir del 1° de noviembre de 2010 con el contrato N° 5501 y mantuvo su vínculo con el Hospital con sendos contratos de prestación de servicios<sup>31</sup> que se renovaron hasta el 30 de noviembre de 2016, por lo tanto de acuerdo con la sentencia de unificación antes transcrita se debe analizar el vínculo y analizar si operó o no el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la señora Lady Carolina Garzón Muñoz presentó

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: II-0039, actor: María Zulay Ramírez Orozco.

<sup>30</sup> C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

<sup>31</sup> Se advierte además que, en algunos casos, dichos contratos se renovaban sin que hubiera solución de continuidad, es decir, sin que transcurriera una interrupción superior a 15 días, pero en otros casos si se evidenció por parte del despacho que hubo solución de continuidad por transcurrir un lapso superior a 15 días entre la finalización de un contrato y la celebración del siguiente. Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

reclamación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Hospital Vista Hermosa E.S.E., el 18 de junio de 2018.

En atención a que la vinculación de la actora fue discontinua, ya que existieron interrupciones entre uno y otro contrato<sup>32</sup>, y teniendo en cuenta la fecha en que formuló la respectiva solicitud, las prestaciones sociales a las que tiene derecho son las derivadas del contrato N° 1900 de 2013, que fue celebrado con fecha 1° de mayo de 2013, con la advertencia que las prestaciones adeudadas a la actora se deben liquidar **sólo a partir del 1° de mayo de 2013** por prescripción trienal, pues la reclamación solo se presentó el **18 de junio de 2018**, esto es, por fuera de los 3 años señalados como término de la prescripción extintiva, por lo tanto no es factible conceder los emolumentos prestacionales derivados de los contratos celebrados con anterioridad a dicha calenda vale decir, antes del 1° de mayo de 2013. En virtud de ello, se declarará parcialmente probada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, formulada por el apoderado de la entidad demandada.

Pese a lo expuesto, debe recordarse que el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, tal como se explicó en la sentencia de unificación referenciada<sup>33</sup>:

“(…) la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, la señora Lady Carolina Garzón Muñoz, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un auxiliar de farmacia de la planta de la entidad únicamente por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2016 fecha en que terminó el último contrato<sup>34</sup>, dada la prescripción trienal a la que se hizo referencia.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a pensión es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales el tiempo comprendido entre el 1° de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2016 (periodo de desarrollo de los contratos de prestación de servicios, fl. 22), dado el carácter imprescriptible de esta prestación, salvo los periodos de interrupciones.

En cuanto a la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado la

<sup>32</sup> Entre la finalización del contrato N° 2109 de 2012 y el inicio del 2109 de 2013 existió una interrupción de 9 meses y entre la finalización del contrato N° 3048 de 2015 y el inicio del 6460 de 2015 existió una interrupción de 2 meses.

<sup>33</sup> Sentencia de unificación CE-SUJ2-005 de 25 de agosto de 2016. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>34</sup> fl. 22.

demandante al sistema de seguridad social en pensiones se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, es decir, “... iii) *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional...*”, en ese sentido solo tendrá derecho a la devolución de los aportes que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2016, si hubiere lugar a ello, una vez que la entidad haya determinado el IBC sobre el cual deben efectuarse dichos pagos.

De igual manera, la entidad demandada deberá devolver a la demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora.

Así entonces, para calcular el ingreso base de cotización (IBC) tanto para las prestaciones sociales comunes como para efectos de cotizaciones a pensión de la demandante, la entidad deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad se encuentra creado el cargo de auxiliar de apoyo administrativo de farmacia, por lo tanto, el IBC deberá calcularse con el salario percibido por el cargo citado o uno de similar categoría o denominación.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por la demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, la Subred deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión en la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y a la demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, la demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

#### **5.4. De la devolución de los pagos realizados por concepto de aportes a Cajas de Compensación.**

Considerando lo expuesto en el acápite considerativo frente al carácter de recursos parafiscales que revisten los dineros causados y pagados por concepto de aportes a Cajas de Compensación, y a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario en cuanto a la

acción de cobro de las obligaciones fiscales, este despacho no puede ordenar la devolución de los valores que la demandante pretende por concepto de aportes a Cajas de Compensación, pues ello desborda la competencia asignada por la ley para el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

#### **5.5. De la devolución de los dineros causados y pagados por concepto de retención en la fuente.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la pretensión de devolución de sumas pagadas por concepto de Retención en la Fuente, este despacho no ordenará la devolución de los valores alegados por este concepto ni se pronunciará respecto a su viabilidad toda vez que dicha pretensión desborda los límites impuestos por competencia. En consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

#### **5.6. De la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales.**

Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías, empero en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se declara la existencia de una relación laboral, dicha prestación tan solo se reconoce con la sentencia, la cual es constitutiva del derecho, por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario; en tales condiciones no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>35</sup>.

Bajo el anterior argumento también se negará el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, máxime cuando tales indemnizaciones están previstas en normas que regulan las relaciones laborales de trabajadores del sector privado (ley 50/90 y Ley 244/95).

#### **5.7. de la indemnización solicitada en la demanda.**

Si bien la demandante pretende que se condene a la entidad al pago de unas indemnizaciones, respecto a la referida pretensión es preciso indicar que como quiera que en el transcurso del proceso la demandante no allegó prueba alguna siquiera sumaria que permita al despacho analizar el perjuicio de esta clase que presuntamente se ocasionó, el mismo se declara no probado y en consecuencia no hay lugar a reclamar indemnización alguna por este concepto.

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente No. 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

## 5.8. Del Restablecimiento del derecho.

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado<sup>36</sup>: *“(i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho -y no a título de reparación del daño como lo solicitó el apoderado de la parte demandante,(fuera del texto)- y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá al sueldo devengado por los servidores de planta de la entidad”.*

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Hospital Vista Hermosa E.S.E. lo siguiente:

(i) Pagar a la señora Lady Carolina Garzón Muñoz las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en el sueldo devengado por los servidores de planta que ostentan el mismo cargo que desempeñó la demandante), en proporción al período trabajado en virtud del contrato de prestación de servicios N° 1900 de 2013, desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2016, salvo sus interrupciones, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos y con anterioridad a esta misma fecha.

(ii) Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante el tiempo comprendido entre el 1° de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2016, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante como ya se indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado por la demandante como auxiliar de farmacia bajo la modalidad de contratos y órdenes de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital Vista Hermosa E.S.E.), desde el 1° de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2016, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

---

<sup>36</sup> *Ibidem.*

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**De las costas.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>37</sup>, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P., en la medida en que prosperó parcialmente la excepción de prescripción invocada por su apoderado, lo que conlleva a que no sea posible reconocer todas las prestaciones sociales solicitadas por la actora.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>37</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.744.668 y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (Antiguo Hospital de Vista Hermosa E.S.E.) se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **1° de mayo de 2013** hasta el **30 de noviembre de 2016**, fecha en que terminó el último contrato, por la configuración de la prescripción de los contratos celebrados con antelación a dicha calenda con ocasión de la ejecución de los contratos de suministro de servicios celebrados y ejecutados, salvo en el lapso de las interrupciones, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA NULO** el **Oficio N° 20183510144911 del 29 de junio de 2018**, por medio del cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** le negó a la señora **LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ** el reconocimiento y pago los derechos y acreencias laborales solicitados, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada a la señora **LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.744.668, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de **AUXILIAR DE FARMACIA** de la planta de personal de la entidad en el periodo comprendido entre el **1° de mayo de 2013** hasta el **30 de noviembre de 2016**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** De la misma manera se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada a la señora **LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ**, para efectos pensionales, el tiempo comprendido entre el **1° de noviembre de 2010** hasta el **30 de noviembre de 2016**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por la actora para la época en que esta prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

Así mismo el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

**QUINTO:** La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con

lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: DECLARAR** configurada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las acreencias laborales reclamadas por la señora **LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ**, anteriores al **1° de mayo de 2013**, excepto los aportes destinados a seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SÉPTIMO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**NOVENO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**DECIMO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**UNDÉCIMO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**DUODÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes providencia anterior, <b>hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.</b> y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012f39e832cdab1e6doed6ee50aa872f627d7c841ffc946bc9fd657f5bofd2a3**

Documento generado en 07/12/2020 06:18:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**